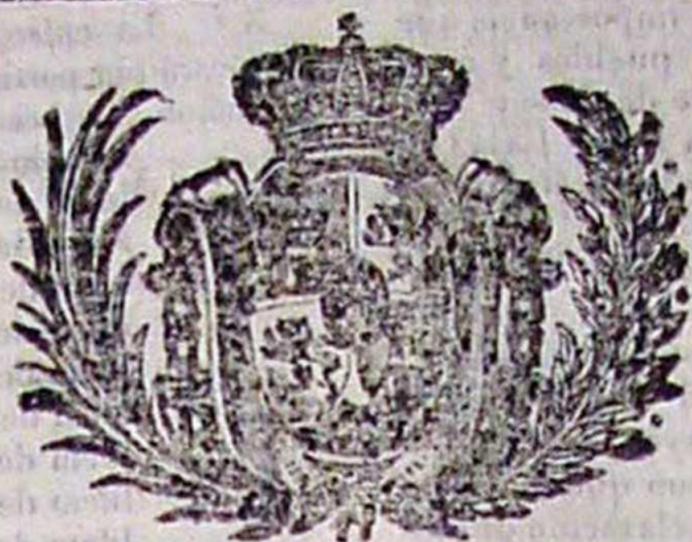


Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPEZ, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion Provincial de Leon.

—CIRCULAR.—

Num. 505.

—El Sr. Gefe Político con esta fecha comunica á esta Diputacion la ley y decretos siguientes.

—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morelia Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

—Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 250 hombres para el del ejército, que ha de sacarse del alistamiento del presente año, conforme á las disposiciones de la ley de 2 de Noviembre de 1837.

—Art. 2.º El tiempo de servicio de los declarados soldados en esta quinta será el de ocho años para los destinados á la infantería conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 9 de Setiembre de 1831, y el de siete para los que hayan de servir en artillería caballería, ó ingenieros, segun el art. 4.º del mismo, contándose el tiempo desde el día de la entrega en la caja de la provincia.

—Art. 3.º El repartimiento de este número de hombres se hará entre las provincias del reino con arreglo al estado que sirvió para el reemplazo de 1831.

—Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará formar con todo rigor y se presentará á las Cortes del censo verdadero de la poblacion de todas y cada una de las provincias, como base del repartimiento del próximo venidero reemplazo.

—Art. 5.º Segun el resultado de este censo se recargará en dicho reemplazo venidero los perjuicios que se ocasionen á cada provincia por el actual repartimiento, recargando á las beneficiadas todos los hombres con que dejen de contribuir para la quinta de este año.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, jus-

ticias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Está rubricado en Madrid á 1.º de Agosto de 1842.—A Don José Ramon Rodil.

DECRETOS.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de esta fecha en que se decreta un reemplazo de 250 hombres para el del ejército sobre el alistamiento del presente año, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de acuerdo con el consejo de Ministros, vengo en aprobar el repartimiento que de aquel número de hombres habeis hecho entre las provincias del reino, sobre el mismo estado que sirvió de base al último del de 1841, y el cual es como sigue.

Alaba 144. Albacete 386. Alicante, 641. Almería, 492. Avila, 295. Badajoz, 675. Baleares (islas), 440. Barcelona, 893. Burgos, 480. Cáceres, 495. Cadiz, 645. Castellon, 414. Ciudad-Real, 594. Cordoba, 674. Coruña, 866. Cuenca, 501. Gerona, 426. Granada, 790. Guadalupe, 340. Guipúzcoa, 223. Huelva, 261. Huesca, 459. Jaén, 570. Leon, 571. Lérida, 323. Logroño, 316. Lugo, 749. Madrid 789. Málaga, 701. Murcia, 581. Navarra, 474. Orense, 632. Oviedo, 906. Palencia, 317. Pontevedra, 685. Salamanca, 449. Santander, 341. Segovia 288. Sevilla, 769. Soria, 247. Tarragona, 483. Teruel, 459. Toledo, 592. Valencia, 950. Valladolid, 394. Vizcaya, 238. Zamora, 341. Zaragoza, 651.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Está rubricado.—En Madrid á 1.º de Agosto de 1842.—A D. José Ramon Rodil.

Para que la egecucion del reemplazo de los 25000 hombres decretado en la ley de esta fecha sea lo menos molesta posible, así á los pueblos como á sus Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, quienes no podrian en la presente estacion

entregarse á las operaciones de este servicio sin abandonar los unos y descuidar los otros, no solo las faenas de la recolección de sus cosechas, sino tambien otras atenciones de la mayor importancia que interesan á las familias, y á los pueblos y á las provincias mismas, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Publicada la precitada ley en las provincias se reunirán sus Diputaciones para hacer circular á los pueblos de su comprension respectiva el repartimiento y cupo á que cada uno corresponda en el general de la suya. Esta reunion se verificará con sola la anticipacion que sea necesaria para que el llamamiento y declaracion de soldados empiece en los Ayuntamientos el 2 de Octubre próximo venidero, que es el que tengo á bien señalar para dar principio á aquel acto en los de todas las del reino.

Art. 2.º El 8 del mismo mes empezarán los pueblos á entregar sus cupos en las cajas de sus provincias, á cuyo efecto los Capitanes Generales de los distritos nombrarán con la anticipacion oportuna, y al tenor del art. 87 de la ordenanza, los comandantes de las de su comprension, organizándolas conforme á lo dispuesto en la circular de 30 de Setiembre del año último.

Art. 3.º La entrega total de los cupos en dichas cajas se ejecutará en los restantes dias del mismo mes por manera que distribuidos y recibidos en el de noviembre siguiente por los cuerpos del ejército á que sean destinados los 25000 hombres de este reemplazo, han de pasar en ellos la revista de diciembre, y hacerse posible de este modo la oportunidad de conceder las licencias absolutas á los veteranos procedentes del de 26 de Agosto de 1836, porque tal es el pensamiento del gobierno, con firme resolucion de realizarlo, si circunstancias extraordinarias no le obligasen á que se difiera.

Art. 4.º La ejecucion de este reemplazo se hará bajo la direccion del Ministerio de la Guerra de vuestro cargo, en los mismos términos en que fueron hechos los anteriores por sus decretos respectivos, con las demas autoridades á quienes compete y han entendido en sus incidencias y resultados.

Art. 5.º La publicacion de este reemplazo no releva á los Ayuntamientos y Diputaciones de aquellas provincias, cuyos contingentes en los de 1840 y 1841 aun no se han hecho efectivos en su totalidad, de la obligacion de realizarlos desde luego y sin demora; procediendo dichas Diputaciones contra los Ayuntamientos que se hallen en descubierto en el todo ó parte de los suyos por los medios que la ley en su artículo 88 pone á disposicion de las mismas.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Está rubricado.—Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1842.—A D. José Ramon Rodil."

Para llevar á efecto la preinserta ley y circular del Gobierno de S. M., la Diputacion ha resuelto dictar las disposiciones siguientes.

1.º Se señala el dia 15 del próximo Setiembre y siguientes para los sorteos de décimas en la sala de sesiones de esta Diputacion.

2.º El juicio de declaracion de soldados ante los Ayuntamientos tendrá lugar el dia 2 del siguiente Octubre.

3.º La entrega de los quintos en esta capital se verificará por partidos judiciales en los dias que á continuacion se espresan.

Partido de Leon, el 8 de Octubre.

Idem de la Vecilla el 10.

Idem de Riaño el 12.

Idem de Murias el 14.

Idem de Valencia el 16.

Idem de la Bañeza el 18.

Idem de Sahagun el 20.

Idem de Astorga el 22.

Idem de Ponferrada el 24.

Idem de Villafranca el 27.

4.º Los testimonios de Sorteos de los pueblos de cada Ayuntamiento vendrán cosidos poniéndolos correlativamente y con su carpeta particular cada uno. En la carpeta exterior de todo el expediente se pondrá una copia literal del cupo remitido por la Diputacion, y de la nota en la que se espresará la responsabilidad de los pueblos en el sorteo de décimas.

Leon 9 de Agosto de 1842.—José Perez: *Presidente*.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial: Patricio de Azcarate, *Secretario*.

Gobierno Político de la Provincia.

14.º Negociado.—Núm. 506.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente.

«Son frecuentes y repetidas las quejas que llegan á este Ministerio con motivo de la resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de las ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las mismas; alentados á veces por la apatia de algunos alcaldes de los pueblos del tránsito que no prestan la debida proteccion á los peones camineros encargados de hacerlas cumplir. Estos han llegado alguna vez á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras y deberian por tanto tener mayor interes en la conservacion de sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como envejecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar, que V. S. cuide de que los alcaldes de todos los pueblos de esa provincia situados en las carreteras generales ó en su inmediacion, presten bajo su mas estrecha responsabilidad el debido auxilio y proteccion á los peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda con arreglo á las leyes, contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de ejecutarlo asi, ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interes público reclama la mayor actividad y energia de parte de todas las autoridades. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia, haciendo el mas estrecho

encargo á los alcaldes de los pueblos situados sobre las carreteras, ó á su inmediacion, cumplan con el mayor celo y exactitud lo que se les previene en esta superior disposicion; en inteligencia de que procederá con toda la severidad de las leyes, contra cualquiera que no desplegue la mayor actividad y energía en tan interesante asunto. Leon 4 de agosto de 1842. = José Perez.

Núm. 507.

Administracion principal de Correos de Benavente.

Aviso al público = Concluyendo el servicio de las paradas de Postas segun el contrato provisional de sus actuales encargados el dia 31 de noviembre proximo, se sacan á nueva y pública subasta por 5 años y los dos meses del presente ó sea á contar desde 1.º de Febrero próximo á fin de Diciembre de 1845, en las comprendidas en este Departamento y carretera general de Madrid á la Coruña, desde Villalpando á Villafranca del Bierzo; en la de Benavente á Santiago llamada de Orense desde la de Sitra ma á Lubián, por comprenderse el arranque en la anterior para los dos servicios, y la de dicho Benavente á Gijón en las que comprende su arranque y dos paradas hasta Leon: todo vajo el precio y condiciones designadas por la Direccion General de la Renta que estarán de manifiesto en la Administracion principal de mi cargo para cuantos quieran interesarse en su servicio.

Del mismo modo y por igual tiempo se subasta la conduccion de la correspondencia desde esta villa á Zamora en la nueva carrera hasta Almaráz; previniéndose que habiendo de celebrarse dos remates para todos estos servicios, el primero por esta conduccion y las paradas de montas de la carrera de la Coruña se celebrará en la oficina de mi cargo el dia 17 del presente mes de 11 á una del dia en que se cerrará el acto, y el de la de Orense y Leon el 19 para dar en todas el tiempo suficiente á que se hagan del mejor modo posible. El 2.º remate, y despues de precedida la aprobacion del primero, será por el mismo orden en 21 y 23 del próximo Setiembre como transcurrido el tiempo de un mes prefijado por la Direccion General de la Renta, sin perjuicio de que para el se dará nuevo y oportuno aviso. = Benavente 4 de Agosto de 1842. = Ramon Laguna.

Núm. 508.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 30 del pasado me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 27 del actual el decreto que sigue.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente: No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el dia sobre cesion y enagenacion de los edificios de conventos suprimidos para dar á estas fincas la mas pronta y conveniente aplicacion, y siendo ya muy urgente para evitar su destruccion y proveer á su mas útil destino, el remover los obstáculos que hasta hoy lo han impedido, como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza á la Direccion general de Arbitrios

de Amortizacion para que en Junta de ventas de bienes nacionales resuelva definitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública, arreglándose á las disposiciones siguientes: Art. 2.º Trascurrido el tiempo de dos meses que por último término se prefiere y que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de cada Provincia, no se dará curso á nuevas solicitudes de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ú otras corporaciones públicas sobre peticion de conventos para establecimientos de utilidad comun. Art. 3.º Los expedientes sobre estas solicitudes, así nuevas como anteriores y pendientes, se instruirán en las respectivas Intendencias, debiendo consistir su instruccion en oír la opinion del Gefe Politico y el informe de las oficinas del ramo, y habiendo de remitirse ya instruidos á la Direccion en un término que no pasará de diez dias contados desde la publicacion de esta orden para los ya pendientes, ni de veinte desde la fecha de la presentacion ó recibo de las solicitudes para los nuevamente promovidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes y Gefes de Amortizacion de las Provincias. Art. 4.º La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones, será la de hacer gratuitas las que se solicitan para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha de uno ó muchos pueblos, como son: hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de la Milicia nacional donde la importancia de esta los requiera, cárceles, parroquias, Casas consistoriales y demas análogos; pero habrán de ser onerosas y precisamente á censo con canon de uno y medio á tres por ciento sobre el valor en tasacion de los edificios, todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mista de particular y general, ó las que aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro, ó envolver alguna idea de especulacion, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante. Art. 5.º En la decision de estos expedientes procederá la Junta de ventas con toda la posible rapidez, y fijará su atencion en la circunstancia de si los Ayuntamientos peticionarios tienen medios de realizar los establecimientos que se proponen, pues si no lo hiciesen en los seis meses siguientes á la concesion, quedará esta sin efecto. Lo mismo sucederá en las concesiones á censo de que habla la segunda parte del artículo anterior. Art. 6.º Trascurrido el término prefijado en el artículo 2.º, se procederá activamente á la venta en pública subasta, y con arreglo á la Instruccion de 1.º de Marzo de 1856, de todos los conventos que no se hubiesen pedido ni concedido, así como tambien de los que habiéndose cedido anteriormente, no se hayan destinado á los objetos de utilidad pública para que se pidieron, dentro de los seis meses que señaló al efecto el decreto de 9 de Diciembre de 1840. Art. 7.º La venta de estos edificios se hará á pagar en papel de la deuda sin interés por todo su valor nominal y en dos plazos iguales: el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año. Las huertas adyacentes á los mismos se venderán siempre en union, como parte inherente de ellos, á menos que sin dificultar la enagenacion, ó menoscabar su valor, pudieran alguna vez venderse separadas. Art. 8.º Lo prevenido en el artículo precedente solo tendrá aplicacion á las subastas que se promuevan, ó soliciten con poste-

rioridad á la fecha de este decreto; pero las ya incoadas ó pendientes seguirán su curso y habrán de terminarse con arreglo á las disposiciones que regian al empezarse. Art. 9.º La Direccion en Junta de ventas aprobará los expedientes de subasta, y acordará las adjudicaciones de estas fincas, como lo hace por Instruccion con respecto á los demas bienes nacionales, sin necesidad de consultar al Gobierno su aprobacion; pero remitirá al Ministerio para su conocimiento relaciones mensuales, asi de los conventos que se hayan vendido, como de los que hayan sido concedidos para objetos de utilidad pública. Art. 10. Se exceptúan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el Gobierno haya destinado ó destine para Cuarteles, Oficinas, Casas de Instruccion, ú otros usos semejantes del servicio público, pues siendo estos objetos de notoria preferencia, no podian enagenarse ni concederse á corporaciones ó particulares los conventos á ellos dedicados. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, y que lo traslade á los Intendentes y Gefes de ese Ramo, á fin de que no se entorpezca su ejecucion.

Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, remitiendo á esta Direccion á la mayor brevedad posible un ejemplar del Boletin oficial de esa provincia en que se publique, y cuidando de que en los expedientes que se promuevan por la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demas corporaciones públicas en solicitud de edificios conventos, se acredite que cuentan con los medios necesarios para realizar los establecimientos á que se propongan destinarlos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1842. — José Crozat.

Y para que llegue á noticia de los ayuntamientos y demas corporaciones á quienes pueda convenir, he dispuesto se publique la inserta orden en el Boletin oficial de la Provincia. Leon 7 de agosto de 1842. — Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno Politico de la Provincia.

8.º Negociado. — Num. 509.

Estando siguiéndose causa en la Comandancia general de Palencia contra varios confinados estacionados en dicha capital, fugados de los trabajos de la carretera de Magaz en la tarde del 29 de octubre último, siendo dos de ellos Santos Machin Pozo y Francisco Alonso Gonzalez, oriundos de esta provincia de mi mando, prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de la misma, procuren averiguar el paradero de dichos sujetos cuyas señas se estampan á continuación; y caso de ser habidos, los remitan con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. — Señas de Santos Machin, natural de esta ciudad. — Estatura cinco pies. — Pelo castaño. — Ojos pardos. — Nariz regular. — Boca id. — Barba regular. — Cara redonda. — Color trigüeno.

Francisco Alonso Gonzalez, vecino de Villacé. — Estatura cuatro pies cinco pulgadas. — Pelo negro. — Ojos pardos. — Nariz regular. — Boca id. — Cara redonda. — Color moreno. — Leon 6 de agosto de 1842. — José Perez.

Gobierno Politico de la Provincia.

8.º NEGOCIADO. — Núm. 510.

El Sr. Gefe Politico de Palencia con fecha 30 de Julio último me manifiesta que en la tarde del dia 23 del mismo se fugaron entre la Villa de Grijota y el referido Palencia, siendo conducidos por tránsitos de justicia dos jitanos, llamados Antonio Montes y Francisco Romero, con una yegua y un caballo, aparejo redondo con bridas, un estribo de madera y otro de yerro. En su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes Constitucionales de esta provincia procuren averiguar el paradero de dichos sujetos disponiendo sean capturados y conducidos con toda seguridad á disposicion de este Gobierno Politico. — Leon 6 de Agosto de 1842. — José Perez,

Gobierno Político de la Provincia.

8.º NEGOCIADO. — Núm. 511.

Segun comunicacion que ha dirigido á este Gobierno Politico el aicalde constitucional de Gradedes, ha aparecido en el pueblo de Villacidayo una yegua cuyas señas son las siguientes. — Alzada algo mas de seis cuartas y media. — Una estrella pequeña en la frente. — Calzada de la mano y pie izquierdo. — Rozaduras en los costillares. — Cerrada y pelo castaño obscuro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia del dueño de la referida caballeria. — Leon 7 de Agosto de 1842. — José Perez.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ARTISTICA GENERAL

DE SOCORROS MUTUOS

DE CASTILLA LA VIEJA.

Se venden en la Imprenta de Lopetedi á 4 rs. y media.

ANUNCIO.

En el dia 3 del corriente se estravió una yegua en el pueblo de Valverde de Curueño, cuyas señas son, pelo negro, y tira á arratado y algunos pelos canos, y lunares en los costillares, cabeza amulatada, una estrella en la frente, alzada 7 cuartas poco mas ó menos: la persona en cuyo poder se hallase se servirá entregarla á su dueño Gregorio Fernandez vecino de dicho pueblo quien satisfará los gastos.

IMPRESA DE LOPETEDI.